

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	LILIBETH CAROLINA MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO:	LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ
RADICACIÓN.	44303184001-2020-000-10-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 390, inciso 2 del parágrafo 3º del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, actuando en representación de la señora LILIBETH CAROLINA MARTINEZ BOLAÑO demandó a LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ, con el fin de que este suministre alimentos a sus menores hijos A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M.

Como fundamentos fácticos indicó, que la señora LILIBETH CAROLINA MARTINEZ BOLAÑO, conformó una relación sentimental en matrimonio con el señor LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ, de la cual nacieron los menores A.S.Q.M. , L.F.Q.M y A.T.Q.M identificados respectivamente con NUIP. No 1.121.879.248, No 1.123.810.712 y No 1.123.812.745, estos fueron reconocidos y registrados por el demandado como sus hijos en la Notaria de Villavicencio (Meta), de conformidad con indicativos seriales 43055299, 52663993 y 53098183.

Manifiesta que el demandado LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ no cumple en debida forma, ni en las proporciones necesarias, las obligaciones como padre de los menores.

Señala que el demandado LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ cuenta con la capacidad y recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de los menores, en razón de que se encuentra laborando como patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

Concluye diciendo que su prohijada desea que se fije una cuota alimentaria del 50% para sus hijos A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M., teniendo en cuenta gastos como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y demás necesario para el desarrollo de integral de los menores.

Mediante providencia fechada 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda, y a través de auto fechado 18 de septiembre de 2020 (folio 19) se dio por notificado al extremo pasivo mediante conducta concluyente, quien en escrito allegado a través de correo electrónico se pronunció al respecto solicitando que se fijara una cuota alimentaría equivalente al 45% de lo que legalmente constituye su salario mensual, así mismo de las deducciones de ley y demás, a favor sus menores hijos A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M.

Antes esta situación fáctica se procede a dictar sentencia teniendo en cuentas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Existe una serie de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos de orden moral y económico, ésta última denominada alimentos, y que según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia “... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. ...”.

Figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Obligación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se debe a los descendientes, es decir, los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales y que, correlativamente, corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el respectivo Registro civil de nacimiento, en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria.

Sin embargo, en el caso de que él o los obligados a suministrar los alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, puede, cualquiera de ellos, sus parientes, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia, demandar ante el Juez de Familia o Juez Municipal, Comisaría de Familia, etc., del domicilio del menor, solicitar la fijación de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quién deba hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y los demás aspectos que se consideren necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como lo contempla el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la precitada norma, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante; y, 3. Las circunstancias domésticas del alimentante.

En el caso que se analiza, se tiene que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de los menores; A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M., quienes nacieron el 30 de julio de 2009, 18 de junio de 2012 y 28 de noviembre de 2013 respectivamente (folio 6 a 8), con lo cual se demuestra que son hijos LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ y LILIBETH CAROLINA MARTINEZ BOLAÑO; así mismo se tiene que cuentan con 11, 8 y 6 de años de edad; por lo que se concluye la obligación alimentaria del progenitor para con sus menores hijos.

Como se recuerda, en el presente proceso al demandado LUIS ANGEL QUINTIN MENDEZ se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente, solicitando se fijara una cuota alimentaria equivalente al 45% de su salario, igual porcentaje respecto de las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de Ley, a favor sus menores hijos A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M. sin que alegara ni mucho menos demostrara otras obligaciones alimentarias a su cargo.

Por último, se tiene acreditado que el señor LUIS ANGEL QUINTIN MENDEZ cuenta con capacidad económica para cumplir la obligación a su cargo, pues se encuentra vinculado a la Policía Nacional de Colombia como patrullero, tal como se deduce del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo.

De lo anterior se tiene, que se encuentran reunidos los presupuestos para condenar al señor LUIS ANGEL QUINTIN MENDEZ a suministrar alimentos a favor de sus hijos A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M., de quienes, vale la pena decir, por su minoría de edad, no pueden satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas.

Por último, el Artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que se puede ordenar de forma excepcional en los procesos de alimentos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado hasta un cincuenta (50%), ya que el porcentaje restante debe quedar al alimentante para que satisfaga su congrua subsistencia, razón por la cual atendiendo a las necesidades de cada uno de los hijos legalmente reconocidos por el demandado, y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, que prevalecen sobre el de los adultos, la cuota alimentaria a favor del extremo activo corresponderá al **cuarentena y cinco (45%)** del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, esto en aras de garantizar las demás obligaciones alimentarias que tiene el extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota de alimentos a favor de los menores A.S.Q.M., L.F.Q.M. y A.T.Q.M. y a cargo del señor LUIS ANDRES QUINTIN MENDEZ, el equivalente al cuarenta y cinco (45%) del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, es decir corresponde a los tres menores el 45%.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán consignarse anticipadamente por el Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a título de cuota alimentaria, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y para este proceso. A medida que lleguen se entregarán a la madre de los menores, la señora LILIBETH CAROLINA MARTINEZ BOLAÑO, previa identificación, librándose al banco orden permanente de pago, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003 y 2621 de 2004, respectivamente, emanados el Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta que esta sentencia modifica la medida cautelar de embargo decretada en cuantía del 30% del salario del demandado. Ofíciense.

TERCERO: En firme la presente providencia, procédase por secretaría archívese la presente actuación, haciendo lo propio en el Sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese y cúmplase

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef76ab28cb66f52b7ebae2b7257f05a0579bbbe077951f5f3731a586e4f2acd6

Documento generado en 16/10/2020 04:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>